



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de Proceso Ejecutivo con solicitud para remate. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle, 24 de noviembre de 2021.

Claudia Lorena Flechas Nieto.

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 768904089001201700135 -2018-00039

Demandante: RODRIGO DOMINGUEZ GIL y JULIO CÉSAR

Demandados: JESÚS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ

Auto Interlocutorio Civil No. 354

Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El abogado Julio César Pérez Chicué, uno de los demandantes dentro de los procesos acumulados de la referencia, solicita fecha de remate¹ para el bien inmueble con M.I Nro. 373-11222, el que se encuentra embargado y secuestrado², derecho sobre este bien que posee el demandado Sr. Jesús Antonio Azcarate Vásquez.

En ejercicio del control de legalidad oficioso contemplado en el artículo 132 CGP y otras normas concordantes y previo a dar trámite a la solicitud de remate, se observa que en auto de 31 de Agosto de 2021, se aprobo la liquidación del credito por valor de \$2.294.000.00 para el proceso 2018-039 y \$1.654.658.00 para el proceso 2017-135, frente a un bien embargado y avaluado por la misma parte para marzo del año 2020 en un total de: \$73.950.000, encontrandonos eventualmente ante el caso previsto en el artículo 600 CGP que la letra dice:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Norma esta que concordada con el artículo 599 CGP indica en lo pertinente:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

¹ Documento 36 página1 expediente digitalizado

² Pag29 del expediente digitalizado 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Sumado a lo anterior como quiera que el avalúo presentado el 9 de marzo de 2020, se aprecia que ha pasado un largo tiempo, por lo tanto, el Juzgado se abstiene por el momento de fijar fecha para el remate, y le solicita a las partes demandantes, que si tienen a bien, presenten un avalúo actualizado o por el contrario ratifiquen el que ya han presentado con anterioridad.

El Juzgado a fin de resolver petición, revisa el expediente, por lo tanto, de oficio solicita a la parte ejecutante que se de aplicación a los artículos 599 y 600 del CGP y se les requiere para que en el término de cinco (5) días, MANIFIESTE o rinda las explicaciones a que haya lugar, es decir indique si se trata del único bien de propiedad del demandado o si este tiene otros bienes que se ajusten razonablemente al valor del crédito cobrado en los términos de las normas citadas, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO A FIJAR FECHA DE REMATE SE ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, MANIFIESTE sobre las medidas cautelares de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 094 25 de noviembre de 2021 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria
--

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c4137b847d1070bb4552829777372cfeb3c74e6c2ecef2c919e6df5ad7caf**

Documento generado en 24/11/2021 02:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>